

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

El decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que concede la ayuda del Estado para la ejecución de las obras de abastecimientos de aguas y saneamientos de poblaciones, cuyo número de habitantes sea menor de doce mil, limita el auxilio a los presupuestos que no excedan de trescientas mil pesetas, y solamente autoriza la aplicación del mismo cuando concorra, entre otras, la circunstancia de ser inferior de veinticinco litros la dotación por habitante y día y sobre la base de que el proyecto sea formulado para ampliarla hasta el tipo medio de cien litros como máximo.

La continuada elevación del coste de las obras restringe cada día más la eficacia de la referida disposición, como lo demuestra que, siendo considerable el número de Municipios que solicitan la mejora de los referidos servicios, se multiplican los casos en que, al conocer el respectivo presupuesto, no puedan suplir con sus propios recursos el exceso de éste sobre el máximo del auxilio autorizado, por lo que tienen que renunciar al anhelado beneficio, no sin antes reiterar insistentemente la urgencia de satisfacer las necesidades que les habían obligado a solicitarlos.

La conveniencia de afrontar este género de obras, que tanto contribuyen a elevar el nivel medio de vida de las poblaciones el aspecto sanitario, justifica que los beneficios hasta ahora concedidos se amplien en sus características más esenciales, como son la cuantía del auxilio y la calidad de las mejoras que con éste sea posible conseguir, con la finalidad también de extender el radio de acción de las mismas. Y a los expresados efectos, se estima prudente elevar hasta el triple la base de coste que hoy limita la ayuda del Estado, fijando la de novecientas mil pesetas, cifra calculada en relación con el índice de aumento de los precios desde mil novecientos cuarenta y con la media de los presupuestos de esta clase de obras en las poblaciones menores de doce mil habitantes. Igualmente se estima necesario disponer

que el auxilio sea aplicable a las que tienen menos de cincuenta litros de agua por habitante y día; que se pueda elevar esta dotación hasta los cien litros, que es la que fija el artículo ciento ochenta y cinco del vigente Estatuto Municipal, y que la ayuda del Estado puede alcanzar el máximo para todos los Ayuntamientos que utilicen en común la captación, partes de una sola conducción o las centrales de purificación de aguas potables o residuales, cuando ahora queda aquella reducida a la mitad, para todos ellos, menos uno. No se considera procedente dar efecto retroactivo a esta mejora de auxilios, ya que, aparte de las dificultades de orden administrativo y presupuestario que ello acarrearía, no habría posibilidad de resolver en justicia y equidad los diferentes casos que se ofrecerían, siendo de observar, además, que los pueblos que, por tal motivo, quedaren excluidos sean beneficiados, en cambio, de la prelación de ayuda que para sus obras han obtenido del Estado.

Por último, a los efectos de precisar ordenadamente la reforma de los referidos auxilios, aclarando los conceptos, se redactan de nuevo algunos de los artículos del primitivo decreto en los cuales sin este motivo no hubiera precisado más que modificar las respectivas cifras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos que se expresan del decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de doce mil habitantes, quedarán modificados como se detalla a continuación:

«Artículo cuarto. Se entenderá que los beneficios del decreto podrán concederse a las poblaciones cuya dotación de agua por habitante y día sea menor de cincuenta litros.»

«Artículo quinto. Se amplía hasta ciento cincuenta litros por habitante y día el tipo medio de dotación de cien litros que establece, como límite máximo, el antedicho decreto.»

Los artículos sexto y noveno quedarán redactados como sigue:

«Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser auxiliadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo de éste, construyéndolas la Dirección general de Obras Hidráulicas por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca, por el sistema de administración o el de contrata, según previenen las disposiciones vigentes.

Los beneficios que se autorizan son los siguientes:

Primero. El estudio y redacción de los proyectos, con las condiciones que determina el artículo séptimo.

Segundo. La dirección e inspección facultativa de las obras que se realicen.

Tercero. La inspección técnica y asesoramientos a los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Cuarto. Ayuda económica para la construcción, a cuyos efectos se entenderán agrupadas las obras del citado artículo tercero en la forma siguiente:

A) Las comprendidas en los apartados a), b) y c), pero limitando las de este último a las arterias previstas por caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

B) Las correspondientes al resto de la distribución interior, a que se refiere el apartado c).

C) Las incluidas en el apartado d) pero excluyendo los ramales de calles en las que no está edificado, por lo menos, la mitad de la longitud, y las acometidas que no sean para edificios e instalaciones correspondientes a servicios del Estado o municipales.

D) Todo el resto de los saneamientos que no estén incluidas en el grupo C).

Los auxilios del Estado para los grupos A) y C), podrán ser hasta el cincuenta por ciento como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de anticipo reintegrable, ambos coeficientes referidos a su coste total, que, a los efectos del citado beneficio,

quedará limitado en cada uno de aquellos a novecientas mil pesetas, y para los B) y C), únicamente el anticipo del cincuenta por ciento de su respectivo importe, con el mismo máximo de novecientas mil pesetas para cada grupo. Las entidades beneficiarias tendrán que aportar gratuitamente para las obras de los cuatro grupos el caudal de agua necesario, si éstas no son públicas, y todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente. Además, tendrán que obligarse a pagar, durante la ejecución de las obras, el resto de su coste efectivo, o sea lo que éste exceda a la totalidad de la subvención y anticipo concedido por el Estado, así como a reintegrar el referido anticipo y garantizar el cumplimiento de sus compromisos; todo ello, en la forma y condiciones que establecen los artículos décimo y undécimo de este decreto.

«Artículo noveno. Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de aguas y parte de la misma conducción o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado ni tampoco las aportaciones que a cada pueblo correspondan, según lo establecido en el artículo sexto.»

En todos los demás artículos del citado decreto se entenderá sustituido donde dice «Divisiones Hidráulicas» por «Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos».

Artículo segundo. Las modificaciones autorizadas por este decreto no tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras de abastecimientos y saneamientos, ya ejecutadas o en curso de ejecución, ni tampoco a aquellas otras cuya realización, sea cualquiera el procedimiento administrativo y la situación del respectivo expediente, estén en período de trámite con consignaciones anuales ya fijadas, aunque éstas no afecten al presupuesto del

corriente año porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación de la respectiva entidad beneficiaria.

Artículo tercero. Por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y por el segundo se modificará, en concordancia con lo dispuesto, en el reglamento publicado en treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNÁNDEZ-LADREDA Y MENÉNDEZ VALDES.

(B. O. del E. del día 21 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia recogida de la actuación de las concesionarias de este Ministerio para la producción de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales, en virtud de la orden de dicho departamento fecha 8 de noviembre de 1941, demuestra que aquellas entidades encontraron, con carácter general, dificultades en la multiplicación de la semilla de alfalfa, debidas no sólo a las especiales características de este cultivo pluri anual, sino también y muy especialmente a lo fraccionado de su producción, a un dentro de las grandes zonas típicas, que impedía luchar eficazmente contra la competencia originada por la obtención clandestina de simiente.

Estas dificultades impidieron a las concesionarias del año 1941 cumplir las obligaciones contraídas en cuanto a la semilla de referencia, y por ello, en el segundo concurso público, convocado en 1948, se excluyó dicha simiente, a pesar de estar muy necesitada de vigilancia su producción, dadas las grandes extensiones infectadas de cuscuta. Pero actualmente, con la orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de toda clase de semillas sometidas a régimen de concesión, se puede luchar ya en forma ventajosa para impedir la producción y comercio de semilla clandestina, y, por tanto, se considera llegado el momento oportuno para exigir a las concesionarias del año 1941 el cumplimiento de sus compromisos en cuanto a la producción de semilla de alfalfa.

Ahora bien; como por las circunstancias indicadas, el mercado nacional no se encuentra abastecido de semilla de alfalfa de garantía, y habida cuenta que todavía han de tardar bastantes años en lograr dicho abastecimiento las concesionarias que ahora empiezan prácticamente su producción, se considera este caso como uno de los especiales a que alude el artículo 17 de la orden de este Ministerio fecha 29 de mayo de 1948, en los que conviene autorizar provisional

mente la producción de semilla tolerada a entidades o particulares no concesionarios.

Por último, y dadas las análogas características de producción y comercio que con la alfalfa tiene la obtención de semilla de tréboles y de esparceta, se estima oportuno hacer extensivas a estas especies las medidas que se adoptan para la alfalfa:

Por todo lo anteriormente expuesto y acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas Selectas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección y vigilancia de todo lo concerniente a la producción y comercio de la semilla de alfalfa, tréboles y esparceta que dan afectadas dichas especies por lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura fecha 18 de febrero de 1950, en virtud de lo que dispone su artículo 38.

Art. 2.º Quedan en vigor las concesiones referentes a la alfalfa, tréboles y esparceta otorgadas, previo concurso público, por la orden de este Departamento fecha 8 de noviembre de 1941, dándose el carácter de autorizada a la semilla que produzcan durante las dos campañas inmediatas a la publicación de esta disposición. Los actuales concesionarios de estas especies deberán presentar al Instituto Nacional de Semillas Selectas, en el plazo de un mes natural, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, los nuevos cupos mínimos que se comprometen a producir durante los años que les restan de concesión.

También quedan en vigor las concesiones provisionales referentes a tréboles y esparceta otorgadas, previo concurso público, por la orden de este Ministerio fecha 28 de septiembre de 1948, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, salvo en lo relativo a la fijación de cupos mínimos, que, caso de pasar a definitivas las concesiones, se harán en el próximo mes de octubre de 1950, de acuerdo con lo ordenado en el artículo primero de dicha orden.

Art. 3.º En virtud de la facultad que el artículo 17 de la orden de 29 de mayo de 1948 concede al Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales del Instituto Nacional de Semillas Selectas, aquél podrá dar provisionalmente el carácter de semilla tolerada de alfalfa, tréboles o esparceta en los siguientes casos:

a) Las entidades o particulares actualmente concesionarios para la producción de cualquier otra semilla de las comprendidas en las concesiones dadas hasta el presente.

b) Las Cooperativas, Hermandades o agricultores que vinieran produciendo directamente para el comercio semilla de alfalfa, tréboles y esparceta con anterioridad al 5 de marzo de 1947.

Art. 4.º Los solicitantes habrán de indicar claramente en la petición

la situación, linderos y superficie de la finca o fincas donde produzcan las semillas, tiempo que se vienen dedicando a tal obtención, cantidad mínima anual que se comprometen a producir y muy especialmente el emplazamiento de los almacenes de limpieza y maquinaria con que cuentan para este último fin.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Semillas Selectas podrá prohibir la producción y comercio de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta en aquellas comarcas donde, aun dentro de zonas concedidas, se observe posteriormente la presencia de alguna parásita, mala hierba, o enfermedad que puedan perjudicar de forma sensible a la cosecha de dichas semillas.

Art. 6.º El Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales, previas las inspecciones que estime necesarias y las correspondientes tomas de muestras, precintará los envases relativos a las partidas que considere en condiciones de salir al mercado, incluyendo en su interior el correspondiente certificado acreditativo de que los respectivos beneficiarios responden de los siguientes extremos:

a) Que dicha semilla ha sido producida por el beneficiario en la zona o zonas a él adjudicadas.

b) Que su pureza y poder germinativo satisfacen los valores tolerados.

c) Que está exenta de cualquier especie dañina.

Art. 7.º El envasado al por menor de las semillas ya precintadas y certificadas por el Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales se hará bajo la responsabilidad del beneficiario, debiendo indicar en etiqueta exterior e interior el número del certificado oficial que amparaba el envase original.

Art. 8.º La compra o venta de las semillas de alfalfa, tréboles y esparceta que no procedan de las entidades o personas acogidas a esta disposición o que, aun siéndolo, no hayan sido inspeccionadas y precintadas por el Servicio de Semillas, Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales, será considerada como clandestina y comprendida en el delito a que alude el apartado b) del artículo 17 de la orden de este Ministerio fecha 18 de febrero de 1950.

Art. 9.º Las autorizaciones para producir semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta, según las condiciones indicadas en esta orden, tendrán carácter provisional y durarán dos años agrícolas, a partir del inmediato a la fecha en que se notifique la autorización. Si el Servicio de Semillas Hortícolas Pratenses, Forrajeras e Industriales lo estima conveniente, podrá prorrogar sucesivamente dicha autorización por igual período de tiempo, de acuerdo con la facultad que le confieren los artículos 20 y 22 de la orden de este Departamento de 29 de mayo de 1948.

Art. 10. Al presentar sus peticiones, los solicitantes no concesionarios depositarán en la Caja general de De-

pósitos de Madrid la cantidad de cinco mil pesetas en metálico en concepto de fianza, que les será devuelta caso de que no se les autorice para producir semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta. La fianza definitiva se fijará al dar la autorización, de acuerdo con la solvencia del beneficiario y con la importancia de las fincas declaradas y los cupos ofrecidos.

Art. 11. El plazo de presentación de solicitudes terminará al mes natural de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de marzo de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 21 de M.)

AYUNTAMIENTOS

OSMA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición del mozo Domingo Rochas Bocos el oportuno expediente de prórroga de 1.ª clase para incorporación a filas del mismo, como comprendido en el caso 4.º del art. 231 del vigente reglamento de Reclutamiento, alista do con el núm. 17 del actual reemplazo; por esta Presidencia se sigue información pública en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de D. Félix Calvo Gutiérrez, esposo de su madre D.ª Concepción Rocha Bocos, que se ausentó de su domicilio hace 25 años. Dicho desaparecido es natural de Zayas de Torre (Soria), de unos 53 años de edad, si vive, y de profesión jornalero al ausentarse desde dicho pueblo última residencia en España.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo de Ejército, se publica este edicto y se ruega a cuantas personas tengan noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado D. Félix Calvo Gutiérrez, lo comuniquen a esta Alcaldía, a los fines procedentes.

Osma 10 de marzo de 1950.—El Alcalde, Julian Moreno. 711

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Espejón.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Castilfrío de la Sierra, Utrilla, Miño de Medinaceli, y Ambrona.

Imprenta provincial.